

"Leyes hay, lo que falta es justicia. (Ernesto Mallo)"

Ibagué, mayo
2023



Doctor:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

CIUDAD

ESD

REF. Recurso de Reposición en subsidio de Apelación

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO

Radicado: 73001-31-03-006-2015-00367-00

Demandante: YOLANDA VILLANUEVA
ZAMBRANO Y OTROS

Demandado: FLOR LIBE MARTÍNEZ (Q.E.P.D) E
HIJOS RICAURTE AUGUSTO BONILLA
MARTÍNEZ, FLOR ÁNGELA BONILLA MARTÍNEZ
Y ROSA PIEDAD BONILLA MARTINEZ

LORENA BRIYID SANABRIA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma y nombre, obrando en representación de la señora **YOLANDA VILLANUEVA ZAMBRANO**, conforme al poder que me ha sido conferido dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito presentar Recurso de **Reposición** en **subsidio de Apelación** contra el auto interlocutorio calendarado de fecha 25 de mayo 2023, el cual negó la solicitud de comisión para la entrega de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 350-42153, 350-41980, 350-42154, 350-42015 y 350-42152, por considerar que la misma fue llevada a satisfacción

1. Sea lo primero **INSISTIR** que la entrega de los cinco (5) lotes reivindicados que consta en el acta de fecha 1º. de diciembre de 2014, fue una **entrega aparente** y que se puede constatar en el cartulario del mismo en el cuaderno de la diligencia a folio 285 y ss. (prueba anexa), como el abogado de la época Luis Carlos Pérez Rodríguez le manifestó al Juzgado 05 Civil Circuito de Ibagué que, cuatro (4) días después de la diligencia, específicamente el cinco (5) de diciembre de 2014 acudieron a las vías de hecho los demandados, impidiendo por completo el ingreso a los lotes desde ese entonces.

2. Siendo emitido por el Juzgado 05 Civil Circuito el Auto de fecha 03 de diciembre de 2014, donde se dio traslado a las partes para pronunciarse sobre el resultado de la comisión mencionada anteriormente, el Abogado Luis Carlos Pérez Rodríguez **informo** dentro del término al Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, que el resultado del Comisorio llevado a cabo el 1 de diciembre de 2014 había sido un fracaso porque los Bonilla Martínez el cinco (5) de diciembre de 2014 habían destruido los postes de cementos que se habían colocado para poder ingresar y salir de los lotes y de esta manera no poder acceder a ellos.

3. En este orden de ideas, el Abogado le solicito al Despacho que declarara la nulidad de la comisión, ya que, con las pruebas allegadas, el Juez podía constatar que la misión encomendada no se había completado, su objeto no se había cumplido; de esa decisión del Juez dependían los demandantes para poder tener una herramienta jurídica en el momento, y haber hecho realidad la entrega material de los lotes en litigio; decisión que nunca se concretó.



Cel. 3046168551- solo WhatsApp

Oficina 701 – calle 10 No. 4-46 Esquina- Edf Universidad del Tolima
correo. LBS.SANABRIA@GMAIL.COM & briyid.snabria@hotmail.com

"Donde hay poca justicia es un peligro tener razón. (Francisco de Quevedo)"



"Leyes hay, lo que falta es justicia. (Ernesto Mallo)"

4. Ha de verse en el expediente, como es claro en un estudio minucioso, como en el ir y devenir durante todos estos años en escritos, quejas, memoriales y varios recursos presentados por otros abogados, como nunca hubo una respuesta de fondo al pronunciamiento sobre la diligencia de entrega, y aunado a lo anterior los demandantes, la Familia Villanueva Zambrano estando a la espera de las decisiones tanto en el proceso que conoce su Despacho judicial, como en el proceso penal que lleva casi diez (10) años donde actualmente hasta ahora la Fiscalía hace la imputación de fraude procesal en la Audiencia de adición y modificación de imputación celebrada el pasado 16 de mayo de 2023 en el **Juzgado Octavo Penal de Garantías**, y que el próximo 5 de Junio de 2023 a las 9:00 AM va a celebrar audiencia de ACUSACIÓN contra los Bonilla Martínez; ha actuado la Familia Villanueva Zambrano de buena fe en espera de una decisión definitiva para poder acceder a sus propiedades, sin percatarse que se tenía que acudir primero que todo a un mecanismo judicial urgente y solicitar la entrega nuevamente los predios a los demandados.

5. El propósito de esta reclamación, no es más sino el reconocimiento de los fines del Estado en cuanto a garantizar la efectividad de los derechos adquiridos, siendo de esta forma, que dicha exigencia no es violatoria de ninguna normatividad y como reza el artículo 11 de la ley 1564 de 2012: *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias"*

6. Siendo señor Juez que no hay ningún impedimento legal dentro del marco de la Constitución y de la ley para la concesión del Despacho comisorio y que, conforme a un estudio completo del expediente, en la realidad del proceso no se consolidó un derecho que se otorgó mediante Sentencia ejecutoriada y confirmada donde se reivindicaron los cinco (5) predios ya mencionados; por consiguiente, solicito a su señoría de manera rogativa, **revocar** y reponer el auto que rechazó la comisión, y en su lugar concederla para poder llegar a una verdadera justicia material, haciendo prevalecer el derecho sustancial como se pregona el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, y de esa manera efectivizar los derechos que fueron reconocidos en una sentencia emitida por un Juez de la república, en representación del Estado como garante de los derechos constitucionales y legales.

7. De negarse la reposición, solicito sea concedido el recurso de apelación contra el auto Interlocutorio calendado de 25 de mayo de 2023, para que el ad-quem, a quien corresponda decidir, proceda a revocar el auto en mención, y en su lugar ordenar al a-quo ordenar la comisión solicitada.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 318, 321 y concordantes del Código General del Proceso

PRUEBAS

Respetuosamente se anexa copia de los siguientes documentos:

- Auto del 3 de diciembre de 2014 f. 284 del J. 5º del C.C. de Ibagué (1 folio).
- Memorial del 9 de diciembre de 2014 f. 285-287 del C.1 (3 folios).
- Audio Imputación de cargos a RICAURTE AUGUSTO BONILLA MARTÍNEZ y otros
- Transcripción de la audiencia penal que se llevó a cabo el 16 de mayo de 2023 en el Juzgado 08 Penal de Garantías (6 folios).



Cel. 3046168551- solo WhatsApp

Oficina 701 – calle 10 No. 4-46 Esquina- Edf Universidad del Tolima
correo. LBS.SANABRIA@GMAIL.COM & briyid.snabria@hotmail.com

"Donde hay poca justicia es un peligro tener razón. (Francisco de Quevedo)"



"Leyes hay, lo que falta es justicia. (Ernesto Mallo)"

COMPETENCIA

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué es competente para conocer del Recurso de Apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Sexto Civil Circuito de esta ciudad.

Del Señor Juez Atentamente,

Lorena Briyid Sanabria Sanabria

C.C. 1.110.584.249 de Ibagué.

T.P. 380515



Cel. 3046168551- solo WhatsApp

Oficina 701 – calle 10 No. 4-46 Esquina- Edf Universidad del Tolima
correo. LBS.SANABRIA@GMAIL.COM & briyid.snabria@hotmail.com

"Donde hay poca justicia es un peligro tener razón. (Francisco de Quevedo)"

AUDIENCIA DE ADICIÓN Y MODIFICACIÓN A LA IMPUTACIÓN 16 MAYO 2023

JUZGADO 08 PENAL DE GARANTÍAS (Transcripción hecha por las víctimas tal como acontecieron)

En función de Control de Garantías, se instala Audiencia Preliminar de Adición a Imputación dentro de la actuación identificado con Radicado 201103378 Número interno 52064

Para efecto del registro, se les solicita a las partes presentes se identifiquen:

Por parte de la Fiscalía, Por parte del Ministerio Público, Por parte de la Representación de Víctimas, Por parte de las Víctimas que se encuentren presentes (Estábamos presentes los 5 hermanos Villanueva Zambrano), Por la Defensa Técnica, Las personas en calidad de indiciados (Estaban conectados los 3 hermanos Bonilla Martínez)

Habiéndose verificado la presencia de las partes intervinientes, el Señor Juez, le da el uso de la palabra al Señor Fiscal 50, ya que allí se radicó una solicitud que se tituló, Adición y Modificación a Imputación

El Fiscal 50 Eduar Ignacio Suarez Perdomo, inicio su presentación nombrando artículos y decisiones, diciendo que la constitución dice que cuando se deben hacer modificaciones o adiciones a la Formulación de Imputación, deben realizarse, aunque ya se haya hecho inicialmente una Formulación de Imputación y que el requisito es que se haga antes de la presentación o de la Formulación de Acusación.

En el presente caso, la Fiscalía va a hacer dos actos: En primer orden va a modificar la situación fáctica imputada a los señores Bonilla Martínez (los nombra a los tres) y dice que la situación fáctica imputada fue el pasado 6 de febrero del año 2018 y 21 de febrero de 2018 y adicionará otros hechos para que hagan parte del proceso penal en conjunto.

Atendiendo a lo anterior, en primer orden se referirá a la identificación de los acusados (Nombra a los 3 hermanos Bonilla Martínez con su identificación, fecha de nacimiento, sexo, profesión, hijos de y residencia)

Los hechos jurídicamente relevantes que se van a incorporar el día de hoy, tienen que ver con lo siguiente:

Para el día **10 de marzo de 2003** en Ibagué (Tolima) los indiciados(Los nombra a cada uno), mediando acuerdo común y división del trabajo, obtienen documento público falso al inducir en error a la Dra. Luz Angela Carvajal Romero Notaria 3 del Círculo de Ibagué a quién con el fin de apropiarse de un lote de terreno que no era de su propiedad y que sabían que estaba en **DISPUTA JUDICIAL**,(dentro del caso 732 -1997) procedieron a incluir la titularidad como suyo en la escritura No. 0555 del 10 de marzo de 2003 mediante el acto de Actualización de áreas y linderos, de un lote de mayor extensión en el que incluyeron el Lote No. 10 con área de 7574 mts.2 aproximadamente, el cual conocían que no era de su propiedad y posesión en razón a que estaba en la cabeza de los hermanos Villanueva Zambrano (nombra a cada uno de los hermanos Villanueva Zambrano y a la cesionaria de Jesús Ma. Villanueva Zambrano), así lo dejaron plasmado en la Demanda de Reconvencción presentada por Flor Libe Martínez e hijos dentro del proceso Reivindicatorio No. 732 de 1997 presentada en el año 1997, por los señores Villanueva contra los señores Bonilla Martínez y que frente a la Pertenencia en Reconvencción , los Bonilla interpusieron contra los primeros y que terminara con Sentencia de fecha 26 de octubre de 2007 en el que el Juzgado 5to. C. C de Ibagué quien niega las pretensiones de la Demanda de Pertenencia a los señores Bonilla Martínez (nombra a cada uno de los tres hermanos), sobre el Lote predio distinguido como Lote No. 10 que hace parte de la Hda. Ambalá jurisdicción del municipio de Ibagué, con una extensión superficial de 17.574 mts.2.

Para inducir en error al Notario 3 del Círculo de Ibagué, le presentaron la resolución No. 031 del 17 de febrero del 2003 proferida por el Curador Urbano No. 1 de Ibagué, el señor Hugo Albarello Bahamón en el que autorizaba a los Bonilla Martínez (nombra a cada uno de los hermanos Bonilla), a dividir el lote ubicado en la Vereda Ambalá, parte alta del municipio de Ibagué, dentro del cual se encontraba el Lote No. 10 de 7574 mts.2.

Curador al que también engañaron al presentarle Plano llamado Levantamiento planimétrico de fecha d 30 de diciembre del 2002 , plano en que incluyeron el Lote No. 10 de 7574 mts.2 que conocían los Bonilla Martínez (nombra a los 3 hermanos), que no era suyo.

El aporte de cada uno de ellos en esta conducta consistió en que todos se desplazaron a la Curaduría No. 1 de Ibagué, y a la Notaría 3 del Círculo de Ibagué a realizar la misma manifestación en común.

Luego, para el día **14 de marzo de 2003** en la ciudad de Ibagué(Tolima), nuevamente mediante acuerdo común y con divisiones de trabajo, los Bonilla Martínez(Los nombra a cada uno de los tres), utilizando como medio fraudulento la Escritura Pública No. 0555 del 10 de marzo de 2003 **inducen en error al servidor Público de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué**, para hacerle crear el Folio de Matrícula No. 350-170277 y a realizar la inscripción de esta escritura con el mismo folio de matrícula, es decir el 350-170277 que corresponde a la fracción de terreno de mayor extensión de la familia Bonilla, en la que incluyeron el Lote No. 10 que conocían que no era de su propiedad.

El aporte de cada uno de ellos en la conducta, consistió en que mediante la Escritura 0555 del 10 de marzo de 2003 todos recurren a la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Ibagué, todos recurren a realizar la inscripción de la mencionada Escritura con el Folio de matrícula 350-170277 .

Con la creación y con la inscripción de este Folio de matrícula, es decir el 350-170277 **continuaron engañando al Registrador de Instrumentos Públicos** sobre el cual se inscribieron las siguientes Escrituras:

-El 9 de marzo de 2007 obtuvieron los Bonilla Martínez(los nombra a cada uno de los tres), obtienen nuevamente, una nueva escritura, la No 626 en la Notaria 3 de Ibagué, donde la señora Flor Libe Martínez de Bonilla, madre, vende, reservándose el derecho de Usufructo, a sus hijos(los nombra a cada uno de los tres), todos los derechos de cuota que le corresponden dentro del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula No. 350-170277 en donde se incluían los derechos que le pudieran corresponder , los del Lote No. 10 de 7574 mts2., que conocían tanto vendedora como compradores no eran de su propiedad, inscribiéndose **tal Escritura el 20 de abril de 2007** ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Ibagué, tanto la compraventa de Derechos de Cuota como la constitución de Usufructo constituidos en la Escritura No. 0626 del 9 de marzo de 2007, registros que quedaron en la Anotación No. 2 y No. 3 del Folio de Matrícula No. 350-170277

De igual forma, en la misma ciudad de Ibagué dentro del proceso de Pertenencia Adquisitiva No. 201100267 tramitado ante el juzgado 4to.C.C de Ibagué , presentada por los señores Villanueva (nombra a cada uno de los cinco hermanos Villanueva y Luz Marina Tabares Echeverry cesionaria de Jesús María Villanueva Zambrano), en donde le pedían al juez , declarara que les pertenecían por prescripción adquisitiva , varios lotes de la Vereda Ambalá, entre ellos el lote No. 10 de 7574 mts2. , y engañan nuevamente al Juez 4to. C.C. quién con decisión de fallo de fecha 14 de noviembre de 2012, valoró la escritura 0555 del 10 de marzo de 2003 con el fin de negar la pretensión adquisitiva que perseguía la familia Villanueva Zambrano sobre el Lote potrero No. 10 de área de 7574 mts2. , otorgándole el juez a esta escritura, un valor probatorio en favor de los Bonilla Martínez(nombra a los tres hermanos Bonilla), y no acceder a las pretensiones de la familia Villanueva Zambrano, **decisión que finalmente cobró ejecutoria y el después de la misma sentencia de fecha 14 de noviembre de 2012, se surtió el siguiente efecto jurídico:**

-El 22 de abril de 2015 se inscriben Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-170277 de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Ibagué, en la Anotación No.5 el oficio No.17779 del 20 de abril de 2015 que se emitió desde el juzgado 4to., en el que el juez ordenó levantar la Medida Cautelar que se había inscrito en la Anotación No.4 con la presentación de la demanda dentro del caso No.201100267

Así entonces, los Bonilla Martínez (Nombra a cada uno de los tres hermanos Bonilla):

Conocían que incorporaban al Plano de fecha 30 de diciembre de 2002, el Lote No. 10 de 7574 mts2., que no era de su titularidad ni propiedad, conocían que presentaban ese Plano al Curador No. 1 de la ciudad de Ibagué para obtener documentos resolución No. 031 del 17 de febrero de 2003

Conocían que presentaban esa Resolución 031 ante la Notaría 3 de Ibagué.

Conocían y sabían que usaban esa Resolución y obtenían la Escritura 0555 del 10 de marzo de 2003

Conocían que presentaban esa Escritura ante del Registrador de Instrumentos Públicos de Ibagué, en el Folio de MI 350-170277

Conocían que la Escritura iba a ser valorada por el Juez 4to. C.C. en sentencia del 14 de noviembre del año 2012

Conocían que esas inscripciones en Folio de Matricula producirían unos efectos Jurídicos y quisieron su realización.

Con su actuar y sin justa causa lesionaron directamente el bien Jurídico de la eficacia y recta impartición de justicia y de manera indirecta el patrimonio económico de la Familia Villanueva Zambrano.

Los señores Bonilla Martínez, tienen pleno conocimiento que obtener documentos Públicos falsos y engañar a servidores públicos para obtener actos administrativos contrarios a la ley y en su favor, es delito. Les era exigible comportarse de otra manera y no contrario al ordenamiento jurídico, en razón a que no poseen ninguna causa patológica o legal que les impida comprender lo malo de sus actos y, aun así, se autodeterminaron a comportarse conforme lo hicieron.

Hasta aquí Señor, Juez, bancada de la defensa, Víctimas, Ministerio Público, hasta aquí el hecho jurídicamente relevante que la Fiscalía pretende dejar incólume de cara a esa etapa de juzgamiento que se nos avecina.

Ese hecho jurídicamente relevante, tiene una calificación jurídica de carácter provisional y que la Fiscalía pretende dejar de manera definitiva, en nuestra próxima Audiencia que es la de Formulación de Acusación.

La calificación jurídica provisional, entiende la Fiscalía que estos hechos encajan en la conducta de obtención de Documento Público falso y Fraude Procesal, sin embargo, en aras a esa lealtad que le debe a las partes, debe hacerles saber, que la Fiscalía no activará jurídicamente, la obtención de Documento Jurídico Falso por encontrar que se encuentran ya prescritos, **por tanto, solo activará las conductas de Fraude Procesal** contenidas en la descripción que el Legislador hizo en el artículo 453 del Código Penal que dice que el que por cualquier medio fraudulento, induzca en error a un servidor Público para obtener Sentencia o Resolución o Acto Administrativo contrario a la ley:

Incurrirá en prisión de 6 a 12 años, Multa de 200 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 5 a 8 años.

Esta conducta se le atribuye a los Bonilla Martínez (nombra a cada uno de los tres hermanos Bonilla), en calidad de coautores a título de Dolo.

También esta conducta enrostra en concurso homogéneo en 5 eventos.

De igual forma, **se le reconoce a los imputados, circunstancias de menor punibilidad** conforme a lo previsto en el Numeral Primero Art. 55 Código Penal **por carecer de antecedentes penales.**

Sin embargo, **confluyen circunstancias de mayor punibilidad** conforme al Numeral 10 del Art. 58 **por obrar en coparticipación criminal.**

Hacerles también saber de paso a los imputados, que, al haberseles imputado la conducta de Fraude Procesal, al haberles reconocido circunstancias de menor, pero al haberles atribuido las circunstancias de mayor punibilidad, en caso de salir vencidos en juicio, el Juez de Conocimiento se moverá entre los cuartos medios, por tanto, el Juez partirá de una pena mínima de 7 años y seis meses y un máximo de 10 años 6 meses. Esto lo hace la Fiscalía, **para que la bancada de la defensa, estudie posibles alternativas de terminación anticipada de este proceso, y como hubo un concurso en 5 eventos, por cada conducta de Fraude Procesal, según el Art. 31, aumentará hasta en otro tanto.**

Así entonces, es bueno que los imputados tengan clara la pena, **por si de pronto quieren usar la figura de Negociación o Preacuerdo, con posterioridad a esta Audiencia, o la figura de Allanamiento a Cargos** que también lo trae la ley para el caso de ustedes, que implica la aceptación unilateral de cargos y renunciar a esa Audiencia de Juicio oral, y por el solo hecho de aceptarlo, la Ley les da el 50% de rebaja en la pena.

El Preacuerdo o la negociación, pueden hacerlo en esta orden de allanamiento o con posterioridad a esta Audiencia.

Inclusive **hay otras formas de terminar el proceso como sería la aplicación al Principio de Oportunidad, que eventualmente podría analizarse esta figura.**

En esos términos, Señor Juez, la Fiscalía General de la Nación, deja por concluida esa Adición y Modificación a la Formulación de Imputación que se hiciera el pasado 6 de febrero de 2018 ante el juzgado 5to. Penal Municipal con Control de Garantías y el día 21 de febrero de 2018 ante el juzgado 7to. Penal Municipal.

En estos términos dejo por concluida la Formulación de Imputación, solicitándole de manera muy respetuosa, Señor Juez, se imparta la aprobación a la misma.

EL JUEZ LE DA LA VOZ AL PROCURADOR

La Formulación de Imputación es un acto de parte, es una pretensión que formula la Fiscalía General de la Nación y en consecuencia en principio no es objeto de control material ni por las partes, ni por los intervinientes, ni incluso por la propia Judicatura a menos que se advierta algo ostensible, violación a un derecho fundamental que en el presente caso no advierte el Ministerio Público.

Debe considerarse además que se trata de una Adición y una Modificación a una Imputación que la Fiscalía realizó anteriormente y que cumplió los parámetros esbozados en la ley adjetiva cuando se trata de una Formulación de Imputación. En consecuencia, el Ministerio Público no tiene observación alguna frente al Acto realizado por la Fiscalía General de la Nación.

EL JUEZ LE DA LA VOZ AL ABOGADO DE VICTIMAS (¿ALGUNA OBSERVACIÓN?)

Ninguna Señoría. Simplemente acompañar la Petición del Señor Fiscal para que se imparta legalidad a esta Formulación de Imputación, habida cuenta que la actuación de la Fiscalía se enmarca dentro de A D y dentro del acto del 9 de diciembre de 2021 con ponencia de la Magistrada Julieta Isabel Mejía Arcila donde instó a la Fiscalía si a bien lo tenía, adiciona los hechos jurídicamente relevantes a la Imputación formulada en el año 2018.

POR LA DEFENSA TECNICA

Acompaña a esta defensa, lo manifestado por el Procurador de que la Imputación y por ende la Adición de Imputación es un acto de parte, tuvo que haber sido sometido a un control judicial, a menos como ocurre en el presente evento que se estén vulnerando garantías fundamentales, explicadas así sin generar una controversia en punto de las razones por las cuales se formuló la Imputación y esta Adición que será de debate en desarrollo del juicio.

Sin embargo, la defensa, no puede pasar por alto la siguiente situación:

La Sala Penal de la Corte señala, que la Adición a la Imputación, debe realizarse antes de la presentación del Escrito de Acusación lo dice la Sala Penal 3918 del 14 de octubre de 2020 radicado 55440 y dice “Cuando surgen nuevas aristas fácticas, que conllevan la configuración de otras hipótesis delictivas, será necesario ampliar la Formulación de Imputación o incluso practicar otra diligencia de esa índole a fin de no sorprender al inculcadoEsto significa que tales modificaciones, serán posibles si se adelanta una Audiencia de Garantías adicional a la Imputación para tales efectos y se realizan antes de la presentación del susodicho escrito”.

En la Sala Penal 3614 del 18 de agosto de 2021 Rad: 51689, la misma corporación se refirió justamente sobre este tema así: “Por lo que según lo ha precisado esta corporación, el núcleo de la Imputación, solo puede modificarse a través de la Adición de la misma”

Es claro que esas Adiciones de la Imputación, deben hacerse previa a la presentación del Escrito de Acusación y nos encontramos con una situación inexplicable y en este momento estoy enviando al Correo Institucional del Juzgado, el nuevo Escrito de Acusación que fue presentado el 13 de enero de 2023, que ya fue presentado en el correo institucional y en ese Escrito de Acusación, en primer lugar, no se habla en los términos en que lo hizo el Señor Fiscal en el día de hoy

en la Adición de la Imputación, no se menciona para nada concurso de conductas punibles y no aparece enlistado ninguna circunstancia de mayor punibilidad, simplemente la de menor punibilidad de carencia de antecedentes.

Ese Escrito de Acusación ya fue trasladado a la defensa, aunque es cierto que quien lo lubrica es un Fiscal diferente a quien actúa en el día de hoy, debo partir de la base que la Fiscalía es una institución monolítica y en consecuencia lo que hacen los delegados debe entenderse como una sumatoria de actos no endilgadas a un funcionario en particular, sino en procura de avanzar procesalmente, entonces pretender que se avale por parte de la Judicatura una Adición de Imputación que contiene hechos que no están relacionados en el Escrito de Acusación que contiene una conducta aparentemente concursal que tampoco aparece en este escrito y que tampoco aparece la circunstancia de mayor punibilidad que tampoco está en el Escrito de Acusación que es simplemente desatender los lineamientos de orden legal del debido proceso Art. 29 de la Carta y busca de esta manera impedir a la defensa y a los imputados ejercer las acciones propias que consideren necesarias en procura de lograr la satisfacción de sus intereses en la forma que lo establezca la defensa de acuerdo a su particular contenido. Por ello sabiendo que la Imputación y la Adición son actos de parte, no podemos avalar lo que ha ocurrido el día de hoy, menos permitir que la judicatura imparta legalidad a este acto de Formulación de Imputación, modalidad Anotación.

Y advierte, como ya lo dijo, que, en el Correo Institucional, se encuentra el Escrito de Acusación no para formar debate en el punto de los hechos que son motivo de tamizado por parte de la judicatura, sino simplemente para que se pueda advertir con una básica lectura, que no hay concurso de delitos, no hay circunstancia de mayor punibilidad y básicamente los hechos son absolutamente diferentes de aquellos consignados en el Escrito de Acusación.

DESPACHO DEL JUEZ

El Despacho se va a pronunciar brevemente sobre esta Imputación en la modalidad de Adición y sabemos que la jurisprudencia ha facultado a la Fiscalía, donde en eventos en los cuales el devenir investigativo, luego de formular la inicial Imputación, se requiere dado el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas, adicionar esos hechos para efectos que no se vaya a afectar a futuro el principio de congruencia.

En ese entendido, como se trata de una situación antesoria a la inicial, tiene las mismas características, básicamente es un acto de parte, a través del cual la Fiscalía General de la Nación, comunica a la persona hasta ahora indiciada, que tiene una investigación, que adelanta una investigación y de la cual con material probatorio de los hechos que se imputan tienen la calidad de delito y la persona tiene la calidad de Auto parte.

Básicamente esa es su naturaleza, la Corte lo tiene referenciado como un acto de comunicación, obviamente debe tener todas esas características de claridad que la Corte de Justicia ha abundado en punto de especificidad y claridad en cuanto a hechos jurídicamente relevantes, de resto no tiene ninguna otra connotación que genere alguna otra controversia.

En ese sentido, la defensa ha señalado algunas situaciones que considera irregulares, pero este despacho no tendría siquiera para pronunciarse al respecto, porque la competencia lo será del Juez de Conocimiento, cuando la Acusación se formule. Si se presentó alguna situación que afecte las garantías de los derechos fundamentales imputados hoy, ese es el escenario que el Legislador ha dispuesto para que se promuevan toda esta clase de situación.

Es por esto que, al inicio de la Audiencia de Formulación de la Acusación, la Ley prevee la posibilidad que se presenten o no, estas solicitudes de nulidad, aclaraciones, incluso al Escrito de Acusación y todas las circunstancias que el día de hoy, la defensa está anticipando frente a este acto de comunicación y aun a la presentación del Escrito de Acusación al cual se hizo alusión.

En este sentido, este funcionario no tendría competencia para entrar a dilucidar o a pronunciarse de fondo frente a lo que aquí se presenta o no una vulneración a garantías fundamentales, en ese contexto, porque el contexto y la naturaleza de la Audiencia de Imputación y su Adición es derivada de esa, tiene la misma naturaleza jurídica, está limitada a los aspectos a los cuales el despacho inicial anunció.

Una relación clara, sus cinta de hechos jurídicamente relevantes como lo explicó el Señor Fiscal y la calificación jurídica, en esas condiciones el Despacho considera que se cumplió con la virtualidad para la cual se convocó esta Audiencia que era una Petición de Parte, Adicionar una Imputación, previamente efectuada.

Las circunstancias o situaciones expuestas por el defensor, las podrá exponer con suficiencia y mayor amplitud en la Audiencia de Acusación que es el escenario procesal idóneo y oportuno para esta clase de debates.

El Despacho verifica el cumplimiento de las exigencias legales y determina que efectivamente se cumplió para el trámite para el cual se había convocado, que era una Adición y Modificación de una Imputación, previamente realizada.

En ese sentido, se le imparte control de legalidad a este acto de comunicación de Adición y Modificación a la Imputación que se entiende incorporado al inicialmente ya realizado. Motivo por el cual, quienquiera que se trata de un anexo a ese inicial, el Despacho ya no hará referencia al Art. 97 ya que este se cumplió y en lo relativo también a la aceptación de cargos.

Eso sí, Señor Fiscal, para que, por favor en lo sucesivo, cuando se haga referencia a la posibilidad de Preacordar o de Allanarse a Cargos, tiene que tenerse presente si ha habido o si ha existido incremento patrimonial para que ese incremento patrimonial se determine, se cuantifique, porque es un requerimiento sinequarum para efectos de que las personas puedan acceder a las rebajas de pena, bien sea por la aceptación de cargos o por preacuerdos.

Se da por terminada la presente Audiencia a las 10:08 a.m.

28A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Miércoles, diciembre tres (3) de dos mil catorce (2014)

Referencia: Ordinario – Esperanza Villanueva Z. /otros contra Flor Libe Martínez de Bonilla / otros

Radicación No. 73001-31-03-005-1999-00732-00.

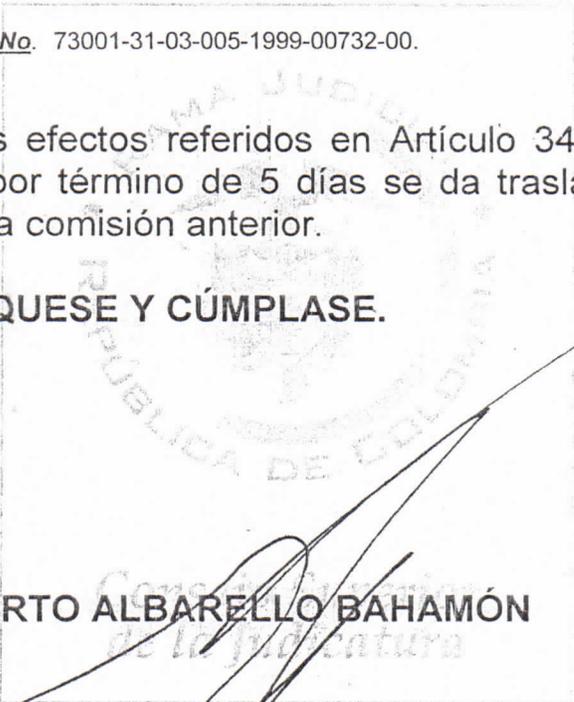
Para los efectos referidos en Artículo 34 del estatuto de las ritualidades, por término de 5 días se da traslado a las partes del resultado de la comisión anterior.

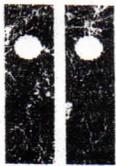
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN

d. g.





PEREZ CONSULTORES ASOCIADOS S.A.

ABOGADOS Y CONTADORES PUBLICOS



285
C. 000

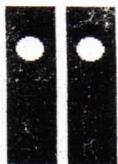


Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
E. S. D.

Demandante: Esperanza Villanueva Zambrano y Otros
Demandados: Flor Libe Martínez De Bonilla y Otros
Naturaleza Del Proceso: Proceso Ordinario Pertenencia y
Reivindicatorio
Radicación: 1997-00732

LUIS CARLOS PEREZ RODRIGUEZ, mayor de edad identificado civil y profesionalmente como aparece en mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de los demandantes, mediante el presente escrito me permito respetuosamente pronunciarme ante su despacho, para referirme al resultado del despacho comisorio de entrega de los inmuebles, comisión que fue efectuado por el Juzgado 11 civil municipal de Ibagué, el día 1 de Diciembre de 2014, que al respecto procedo a referirme:

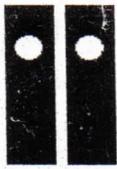
PRIMERO: Como en repetidas ocasiones, se le solicito al despacho que junto con el reivindicatorio procediera a la entrega de la del predio de los 7. 574 metros de pertenencia que esta contenido en la misma sentencia, y que les fue negado a los Bonilla Martínez, pero definitivamente no fue posible, se tomaran medidas por otros medios jurídicos que nos permita la recuperación del predio en pertenencia, sin embargo por esta renuencia del despacho, paso a comunicarle los inconvenientes que ya se presentando por esa decisión que además con cumple la totalidad de la sentencia. De tal forma que el viernes 5 de Diciembre de 2014 cuando mis poderdantes fueron a realizar trabajos en los lotes que fueron objeto del proceso reivindicatorio, se pudo observar que los dos (2) postes de cemento que habían colocado al borde de la carretera para poder ingresar y salir hacia los lotes, los habían destruido totalmente desde su base con violencia, y en su reemplazo colocaron postes de madera aserrada, para impedir el ingreso a los predios, sin embargo en aras de poder solucionar este impase, se le pregunto a quien se reputa arrendatario y su respuesta es que eso lo había ordenado los propietarios de la hacienda ambala, y que él solo cumplía el trabajo que le contrataron. Como consecuencia del hecho irregular y



además violento, es claro que los Bonilla Martínez son intrusos en el lote de los 7.574 metros cuadrados, ya que fue este despacho quien negó las pretensiones de la demanda en reconvención, sin embargo como no ha dado ningún resultado la insistencia de que se ordene la entrega del lote de pertenencia, y la posición del despacho es que apele ante el superior esta negativa recurrente, cuando considero como profesional del derecho que si fue la misma sentencia solo se proceda a darle estricto cumplimiento sin que se tenga que proceder a congestionar mas la justicia por el solo hecho de no querer entender que tambien se debió ordenar la entrega del lote en pertenencia. Pero quiero manifestarle al despacho el problema que ha creado, ya que no es posible continuar con una situación que puede concluir en hechos de otro orden legal, en razón a que los señores Bonilla Martínez, en su posición dominante e ilícita, no permiten que mis poderdantes ejerzan el derecho que tienen sobre los predios entregados. Pero lo más grave que tienen custodiando el predio de la pertenencia a un perro de raza peligrosa; por lo que dichas situaciones se ve claramente que no van a terminar bien, por no ser posible que el despacho de una vez por todas aclare esta situación. Sustenta el despacho que en la contestación de la demanda no se solicito, pero en el principio universal del sentido común, si les fue negada la pertenencia, se debió ordenar también la entrega del predio para evitar lo que hoy se está presentando que ya va acompañado de situaciones amenazantes y lo más grave que no se ha podido ejercer derecho alguno sobre los predios.

SEGUNDO: No resulta lógico, y era de suma importancia que el despacho hubiera trasladado un funcionario del juzgado para que hubiese podido constatar que no tenía ninguna razón de ser la entrega de los cinco (5) lotes sin el predio de la pertenencia, ya que no hay posibilidad alguna inmediata de entrar a ejercer derecho alguno, sino solicitando servidumbre, cuando debió ponerse fin a un litigio que por falta de aplicación de cumplimiento de una Sentencia se está agravando la situación.

TERCERO: Como lo ordeno la Sentencia la posesión del lote de 7.574 metros cuadrados nunca la han perdido mis poderdante, pero utilizando vías de hecho los Bonilla Martínez, tienen arrendado dicho predio sin que el despacho se haya pronunciado al respecto, y está creando una serie de dificultades que ya se están saliendo de las manos de las partes.



CUARTO: De la misma forma procedo a solicitar los frutos naturales y civiles, ya que los Señores BONILLA MARTINEZ, tienen arrendados los predios y fue desde el año 2007 que se ordeno la entrega de los mismos, por lo que debe tasar el tiempo que los BONILLA MARTIENZ, han sacado provecho de esta situación que se les ha permitido. A continuación relaciono los gastos que se han ocasionaron con relación a la entrega de los lotes:

- Honorarios al perito Germán Augusto Galeano Arbeláez \$500.000.00,
- Gastos decretados para el perito Germán Augusto Galeano Arbeláez, \$1.200.000.00
- Pagos de jornales en la diligencias del año 2013 y 2014 \$120.000.00
- Pagos trabajos para identificar los lotes \$980.000.00
- Compra de 17 postes de cemento \$285.000.00

Total gastos efectuados en la primera diligencia fallida y la diligencia del 1 de Diciembre de 2014 \$3.085.000.00 apporto los respectivos recibos.

A la presente apporto recibos de pago y fotos de la situación actual para el análisis del despacho.

Agradezco la atención prestada y en espera de su pronunciamiento,

Del Señor Juez

LUIS CARLOS PEREZ RODRIGUEZ
C. C. 93.373.572 De Ibagué
T. P. 184.281 Del C. S. De La J.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROCESO No 2015-367

yolanda villanueva zambrano <yvillanuevaz@hotmail.com>

Miércoles 31/05/2023 2:57 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

04.RecursoReposicionApelacion(Pruebas).pdf; AUDIENCIA DE ADICIÓN A LA IMPUTACIÓN 16 MAYO 2023 (1).pdf; AUTO 3 DE DICIEMBRE DE 2014 Y OTRO.pdf;

Reciban un cordial saludo:

Envío Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación para el Proceso No. 2015-367 que consta de los siguientes documentos:

1. 04.RecursoReposicionApelacion(Pruebas)
2. AUTO 3 DE DICIEMBRE DE 2014 Y OTRO.
3. AUDIENCIA DE ADICIÓN A LA IMPUTACIÓN 16 MAYO 2023.
4. 06AudioAdicionFormulacionImputacion201103378 1

Cordialmente.

 [06AudioAdicionFormulacionImputacion201103378 1.mp4](#)